

RESOLUCION DE ALCALDIA N.º 1771

Lima, 26 AGO 2004

VISTO:

El Recurso de Apelación N.º 03-0000045085 de fecha 1 de setiembre de 1998, interpuesto por Graciela Rita Vargas de Huaripaucar ante la Denegatoria Ficta de su recurso de Reconsideración N.º 03-000007557.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de setiembre de 1997 el recurrente interpuso recurso de Reconsideración N.º 03-000007557, contra la imposición de la papeleta de infracción 1013348, de fecha 8 de agosto de 1997, impuesta al conductor del vehículo de placa N.º UQ1216, la misma que ha recaído en una denegatoria ficta.

Que, con fecha 30 de setiembre de 1997 se interpuso recurso de reconsideración N.º 03-000007557, y habiendo excedido el plazo máximo de treinta días establecido el artículo 98 del D.S. N.º 02-94-JUS para emitir pronunciamiento al respecto, faculta al recurrente para considerar denegado su recurso a efectos de interponer recurso de apelación contra la imposición de la papeleta 1013348.

Que, el ítem 5.1.2 de la Directiva 01-98-SAT-MML, expedida en ejercicio de las facultades conferidas por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N.º 154, concordante con el artículo 99 del Decreto Supremo 02-94-JUS, Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, establece que el Recurso de Apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Ordenanza 104, y el artículo 20 de la Ordenanza 154 y modificatorias, emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en concordancia con lo dispuesto por la Directiva N.º 01-98-SAT-MML, en el caso de infracciones al Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros la concesionaria es responsable administrativa de las sanciones impuestas por el incumplimiento de las disposiciones del mencionado reglamento.

Que, quien presenta el recurso impugnatorio no es la concesionaria sino el propietario, quien carece de legitimidad para apersonarse al presente procedimiento.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos Administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior, hasta su conclusión.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 122 de la Ley N.º 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 27 de la Ordenanza N.º 154 y el artículo 99 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N.º 02-94-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo Unico: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Graciela Rita Vargas de Huaripaucar contra la papeleta 1013348, de fecha 8 de agosto de 1997, en consecuencia ejecútase la sanción impuesta, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, devuélvase al SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima y cúmplase.



MARCO ANTONIO PARRA SANCHEZ
TENIENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDIA